

Secretaria: Señora Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. 70-001-40-03-006-2016-00391, informándole que se recibió debidamente diligenciado el despacho comisorio No 005 del 16 de junio de 2022 y a la fecha no se ha proferido auto agregándolo al expediente.

Igualmente, le informo que la parte demandada interpuso recurso de reposición, contra el auto que decretó el embargo de bienes muebles y enseres, el cual fue dado en traslado oportunamente e interpuso también incidente de oposición a la diligencia de secuestro celebrada el pasado 23 de junio de 2022. Sírvese proveer.

Sincelejo, 25 de enero de 2023.

Viviana Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **70-001-40-03-006-2016-00391**

Procede el despacho a pronunciarse frente al despacho comisorio allegado al plenario, el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el ejecutado, la oposición también promovida por este y la solicitud de medida cautelar solicitada por el ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Visto el despacho comisorio remitido por la Delegada de la Alcaldía Municipal de Sincelejo el 23 de junio de 2022, y como quiera que el mismo se encuentra debidamente diligenciado, sin que en su momento se proferiera auto ordenando agregarlo al expediente, se hace necesario hacerlo en esta oportunidad.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

2. De otro lado, analizado la carpeta física y digital contentiva del presente proceso, se observa que el señor Jassir Alberto Farak Mendoza, parte demandada dentro del proceso, presenta en nombre propio, el 29 de junio de 2022, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que decretó el embargo de los bienes muebles y enseres de su propiedad.

Sin embargo, debe advertirse que dicha decisión fue emitida el 7 de junio de 2022 y no el 23 de junio de 2022, como erradamente pareciese interpretar el ejecutado, siendo notificada en estados el día 08 de junio de 2022, a través del micrositio asignado a este despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, de modo que el término para interponer recursos, vencía el 13 de junio de 2022.

Así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, al señalar que *"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*.

Y como en el caso bajo examen, el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado, fue presentado, vía correo electrónico, el 29 de junio de 2022, es evidente que es extemporáneo.

Por lo anterior, el Juzgado deberá rechazará de plano el recurso promovido por el ejecutado.

3. De otra parte, se tiene que el demandado Jassir Alberto Farak Mendoza y el señor Jesús Alfonso Farak Hernández, actuando mediante apoderado judicial, presentaron el 30 de septiembre de 2022, un escrito promoviendo incidente de oposición a la diligencia celebrada el 23 de junio de 2022 por la delegada para despachos comisorios de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, manifestando ser los propietarios de los enseres secuestrados y además existir una discordancia entre la dirección indicada en el despacho comisorio y aquella en la cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro.

El artículo 309 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de casos, de conformidad con lo establecido en el artículo 596 ibídem, señala que *"el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efecto la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella"*.

De igual manera, dicha norma prevé que solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieren las oposiciones, de modo que si la diligencia se practica en varios días, no se atenderán las oposiciones que se formulen el segundo día o después¹.

En el caso bajo examen, la oposición presentada fue promovida por el señor Jassir Alberto Farak Mendoza, quien es parte dentro del proceso ejecutivo, motivo este más que suficiente para rechazarla de plano.

Además, se advierte que esa oposición no fue formulada el día en que se celebró la diligencia de secuestro, esto es, el 23 de junio de 2022, sino varios días después, pese a que el señor Jassir Alberto Farak Mendoza, estuvo presente en esa diligencia.

De ahí que, deba rechazarse de plano la oposición promovida por este, en conjunto con el señor Jesús Alfonso Farak Hernández.

4. Por último se advierte que el apoderado judicial del ejecutante, solicita el embargo y secuestro de las acciones que el demandado Luis Alberto Mendoza Barrios, posee en la sociedad Clínica San Luis De Corozal S.A, como también se decreta el embargo y secuestro de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el derecho embargado correspondan.

¹ Rojas Gómez, Miguel Enrique, Código General del Proceso Comentado, Tercera Edición, pág. 487

Atendiendo que lo solicitado por el memorialista, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, se decretará lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Agregar al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado, a fin de que, si existe alguna nulidad que invalide lo actuado por el comisionado, la misma sea presentada a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del C.G.P.

SEGUNDO: Rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por señor Jassir Alberto Farak Mendoza, contra el auto de fecha el 07 de junio de 2022, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Rechazar de plano el incidente de oposición interpuesto por Jassir Alberto Farak y Jesús Alfonso Farak Hernández, contra la diligencia de secuestro celebrada el día 23 de junio de 2022, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Carlos Andrés Sotelo Contreras, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.813.255 y Tarjeta Profesional No. 283.857 para actuar en este proceso, en representación de Jassir Alberto Farak y Jesús Alfonso Farak Hernández, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las acciones, así como también de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el derecho embargado que le correspondan al demandado Luis Alberto Mendoza, identificado con C.C. N° 9.311.924.

Oficiar en tal sentido al gerente, administrador o liquidador de la respectiva Sociedad, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARGARIRA MARIA VARGAS VELILLA
Juez